



CERTIFICADO de copia fiel del Original
FECHA 07 MAR 2026
ARTURO GARCIA SOLSO
ESTADANTE TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

1049
RVO Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 243 -2026-GRL-GGR

Belén, 4 de mayo del 2026

Visto, el Oficio N° 2915-2025-GRL-GERDAGRI-L-OAJ-157, de fecha 31 de diciembre del 2025, que acompaña los recursos administrativos de apelación formulados por los administrados, señor CÉSAR AUGUSTO RIVERA HERHUAY, contra las Resolución Gerencial N° 750-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 07 de noviembre del 2025 y Resolución Directoral N° 482-2019-GRL-DRA-L, de fecha 16 de diciembre del 2019. El señor VICTOR HUGO OBLITA TECCO, contra la Resolución Directoral N° 482-2019-GRL-DRA-L, de fecha 16 de diciembre del 2019, generada por la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y Fauna Silvestre y anexos, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2°: Derechos Fundamentales de la Persona, inciso 20.- *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"*;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1. la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2. del artículo anotado refiere que, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹ señala que: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el funcionario superior jerárquico examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"*;

Sobre el particular, los recursos administrativos interpuesto por el administrado cumple con los requisitos establecidos por ley²; por lo que, el acto emitido por la primera instancia será revisado por esta instancia superior, la cual evaluará las pruebas actuadas o la interpretación jurídica del derecho materia de impugnación;

En ese sentido, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, dice en su Artículo 1°. - La presente Ley Orgánica, norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales. Define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada

¹ Perú. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;22-01-2019; Decreto supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 25 de enero de 2019, Vigente a partir del 26 de enero de 2019.

² Artículo 124° del TUO ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 243 -2026-GRL-GGR

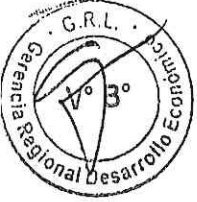
Belén, 4 de mayo del 2026



del Gobierno Regional conforme a la constitución y a la ley de bases de la descentralización; Que, el artículo 2° de la misma Ley precedente menciona: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal";



Previamente al desarrollo de las cuestiones controvertidas, esta instancia considera necesario señalar que es de competencia de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Loreto, según el ROF³, Artículo 30°, inciso n), que señala: "Emitir opinión legal por defectos de tramitación respecto de los recursos impugnatorios y quejas en los procedimientos administrativos que deban ser resueltos por la entidad"; en concordancia con el numeral 227.1 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala que: "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. (...)";



Que, Tribunal Constitucional ha señalado al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa (STC 02403-2023-PA/TC Fundamentos 4), ha expresado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, y que el Derecho al Debido Proceso y los derechos que contiene son invocables y por lo tanto están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializado, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Estado;



Que, sobre las causales de nulidad, precisado en el Título I – Capítulo II – Artículo 10 - TUO de la Ley N° 27444 - Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, .../// 3. (...) o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, (...). Sobre, esa misma línea de ideas del acto administrativo, ceñido a la nulidad de oficio de un acto administrativo, precisado en el Título III – Capítulo I – Artículo 213 - TUO de la Ley N° 27444, artículo 213.1. "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Artículo 213.2. "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, Así mismo, en el Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad, numeral 11.1) Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por

³ REGLAMENTO DE ORGANIZACIONES Y FUNCIONES – Gobierno Regional de Loreto, Belén abril 2025

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 243 -2026-GRL-GGR

Belén, 4 de mayo del 2026



medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2) La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. Según el Informe Jurídico N° 002-2014-JUS/DGDOJ, (*Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico*), en opinión sobre este punto se trata de un procedimiento iniciado de oficio y no a instancia de parte, aunque para el inicio de este procedimiento se pueda tener en cuenta lo informado por un particular. 11.3) La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. "En ese contexto, se entiende que, ante supuestos de ilegalidad manifiesta, se pida a la autoridad administrativa correspondiente el mayor celo en la determinación de la responsabilidad de quien emitió el acto nulo, procediendo a tomar las acciones que luego permitan definir con claridad si debe o no sancionarse a aquel que colocó en el ordenamiento jurídico peruano una actuación que a todas luces es contraria a Derecho, para así evitar que estos cuestionables comportamientos queden impunes e incluso, precisamente por ello, incentiven a reproducirlos".⁴

Que, a decir del Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad. Numeral 12.1 *La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...).* 12.3 *En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado;*

Que, de conformidad al Artículo 13.- Alcances de la nulidad. Numeral 13.1 *La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.* Como bien expresa GONZÁLEZ PÉREZ⁵, "(...) en principio, la anulabilidad de un acto de los que integran un procedimiento determina la de los actos sucesivos del mismo y, por tanto, retrotraer las actuaciones administrativas al trámite en que se cometió la infracción. En tal sentido, es lógico y ajustado a derecho que todas las actuaciones administrativas realizadas dentro de un procedimiento y que tengan como factor causal o sustento, una actuación declarada válida, también decaiga, por corresponder a ello su calidad. Resultaría contradictorio que, estando sustentadas en un acto de vicio constatado, perviva con sus efectos negativos sobre los administrados. ...III; 13.3 *Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;*

Que, lo previsto en el Artículo 14.- Conservación del acto. 14.1 *Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora;*

Que, sobre la resolución de los recursos estipulado en el artículo 227° del TUO DE LA LEY 27444, a decir: en su numeral 227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o

⁴ Exposición de Motivos de la reforma de la LPAG, Pag. 265. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Juan Morrón.

⁵ GONZALEZ PÉREZ, Jesús. *Manual de Procedimiento Administrativo*. Editorial Civitas, 2000, p. 264 y ss.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 243 -2026-GRL-GGR

Belén, 4 de mayo del 2026

desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

De la revisión del expediente administrativo se advierte puntualmente lo siguiente:

Que, obra en el expediente a foja (1128) la SENTENCIA NÚMERO N° ONCE (11), de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veinticuatro, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN, Segundo Juzgado Civil de Alto Amazonas – Yurimaguas, Exp. 00174-2023-0-2210-JR-LA-02, Demanda sobre Declaración de Nulidad de Actos Administrativos, encausada por los señores: Francisco Ortega Rioja, Eljezer Segundo Barrera Vásquez, Antonio Jaramillo Sánchez, Eliezer Jhonathan Barrera Díaz, José Luis Ríos Jaramillo, Diego Raúl Torpoco Barrera, Antonio Montoya Soani, Simy Gonzales Ayambo, Arnaldo Pérez Flores, Segundo Juan Inuma Gonzales, Onisia Margarita Tamabi Pizango, Alejandro Angulo Sangama, Gunter Sánchez Macedo, contra la DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE LORETO Y OTRO. La cual FALLA:

1. DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por los señores FRANCISCO ORTEGA RIOJA, ELJEZER SEGUNDO BARRERA VASQUEZ, (...); en consecuencia:
2. NULA Resolución Directoral Regional Agraria de Loreto N° 00190-2021-GRL-DRA-L, de fecha 19 de junio del 2021, al haberse acreditado la vulneración a la Constitución y la Ley.
3. REPONIENDO las cosas al estado anterior a la vulneración:
 - Mantenga vigencia la Resolución Directoral N° 482-2019-GRL-DRA-L, de fecha 16 de diciembre de 2019;
 - Cumpla la demandada Dirección Regional Agraria de Loreto con el trámite previo del artículo 213.2, del TUO de la Ley 27444, conforme lo establecido en el artículo décimo quinto de la presente resolución (parte in fine);
4. SIN COSTOS NI COSTAS. -
5. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente, cúmplase con lo ORDENADO Y archívese del modo y forma de ley,
6. Notifíquese. -

Que, posteriormente a fojas (1167) queda consentida la sentencia, mediante resolución 16° de fecha 17/03/2025, estando al AUTO DE VISTA contenido en la resolución quince que resuelve: DECLARARON IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Regional de Loreto en aras de salvaguardar los intereses del Estado reflejado en la Dirección Regional Agraria de Loreto. Ergo, Cúmplase lo ejecutoriado por la Instancia Superior, (...);

Referente a la emisión de la Resolución Gerencial N° 389-2025-GRL-GERDAGRI-L, posterior a la sentencia judicial:

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 389-2025-GRL-GERDAGRI-L de fecha 25 de junio 2025, obrante a fojas (634 al 637) emitido por la GERDAGRI, en la que resuelve: Artículo Primero.- ADECUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN A LA LEY VIGENTE Ley N° 31145, (...) así mismo, Artículo Segundo.- NOTIFIQUESE A LAS PARTES,



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 243 -2026-GRL-GGR

Belén, 4 de mayo del 2026

con el acta de Inspección Ocular y el Informe Legal N° 193-2021-GRL-DRA-L/OAJ de fecha 09 de junio del 2021, por ser un acto previo ordenado en la sentencia recaída en el expediente N° 00174-2023-0-0010-2210-JR-LA-02. Artículo Tercero. – REMITIR a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAFILPA, realizar las acciones necesarias destinadas al cumplimiento y ejecución de la presente resolución, según corresponda;

Que, según obra en autos mediante Carta N° 079-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 27 de junio del 2025, el Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de Loreto –DISAFILPA, EMPLAZA la NOTIFICACIÓN de la Resolución Gerencial N° 389-2025-GRL-GERDAGRI-L de fecha 25 de junio 2025, adjuntado el acta de Inspección Ocular y el Informe Legal N° 193-2021-GRL-DRA-L/OAJ de fecha 09 de junio del 2021, al administrado ELIEZER SEGUNDO BARRERA VÁSQUEZ, quien integró como parte demandante en el proceso civil sobre Declaración de Nulidad de Actos Administrativos y que mediante RESOLUCIÓN ONCE – SENTENCIA, FALLO en favor de los demandantes y por ser mandato judicial se da cumplimiento a lo ordenado;

Empero, analizando jurídicamente la emisión de la Resolución Gerencial N° 389-2025-GRL-GERDAGRI-L, esta misma DEVIENE EN NULO al no estar ceñido dentro de la normativa de un debido procedimiento; en vista que al ADECUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN A LA LEY VIGENTE – Ley N°31145 en el presente caso; como lo dedujeron en primera instancia a decir:

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Adecuación de los procedimientos en tramite

Los procedimientos administrativos iniciados en el marco del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008- VIVIENDA que no hubieran concluido a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuan a las disposiciones establecidas en el presente reglamento dentro del plazo de seis (06) meses computados desde su entrada en vigencia. (...)

Es de aclarar que, este procedimiento que se ha iniciado con la vigencia del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA; esta última fue derogada por la Ley N° 31145 y su reglamento el decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, la misma NO SE ADECUARIA a las disposiciones establecidas en el presente reglamento en vista que en su segundo párrafo de la UNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA acusa las disposiciones que no aplicarían como en el presente caso, concretamente en su literal a):

La presente disposición no aplica en los siguientes casos:

- Si se ha expedido acta o resolución administrativa que reconozca derechos a los administrados o este se encuentre en trámite de inscripción registral.
- Si se ha emitido acta o resolución administrativa que disponga la expedición del título o instrumento de formalización de la propiedad rural o prestación del servicio, prestado en exclusividad y este se encuentre pendiente de inscripción registral.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 243 -2026-GRL-GGR

Belén, 4 de mayo del 2026

c) Si ha vencido el plazo para la formulación de oposiciones encontrándose expedito el trámite para la emisión del instrumento de formalización de la propiedad rural.

Entonces, si adecuamos esta lógica jurídica con la emisión de la resolución Directoral N° 482-2019-GRL-DRA-L de fecha 16/12/2019, este acto reconocía la adjudicación de propiedad de catorce (14) administrados; Ergo califica para su **NO ADECUACIÓN**, teniendo en claro que su procedimiento continuaría y culminaría con el procedimiento inicial que es el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Por otro lado, lejos de acatar lo establecido en sentencia *Ut Supra* la GERENCIA REGIONAL AGRARIA DE LORETO – GERDAGRI, prosiguió con la **ETAPA DE ADJUDICACIÓN** con el entendimiento errado que estaban cumpliendo con el mandato Judicial de que se **Mantenga la vigencia la Resolución Directoral N° 482-2019-GRL-DRA-L**, de fecha 16 de diciembre de 2019. Consecuentemente, obrante a fojas (1172 al 1169) mediante informe legal N° 186-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA/JCPV, de fecha 23 de octubre del 2025, este concluye: haber culminado el procedimiento de saneamiento y formalización de los predios rústicos 04 de octubre, (...) en aplicación de la Ley N° 31145, a los artículos 9° y 24° al 32 de su reglamento. Recomienda emitir acto resolutivo que resuelva adjudicar los predios a favor de los administrados, DERIVASE a la Oficina de Asesoría Jurídica para expedir Opinión Legal y proyecte resolución Gerencial;

Que, luego de la Opinión Legal N° 808-2025-GRL-GERDAGRI-L/OAJ, de fecha 05 de noviembre del 2025, firmado por la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica – GERDAGRI, este concluye. DECLARAR PROCEDENTE la adjudicación de los predios a los 14 administrados primigenios que detallan según lista; Ergo, se emite la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 750-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 07/11/2025, con el mismo proceder del informe Legal. Paralelamente durante este procedimiento el presidente de la Asociación de Productores Agrarios y Piscícolas del Centro Poblado 4 de octubre de la Cuenca del Metoyacu Valle de Zapote – Yurimaguas, el señor CESAR AUGUSTO RIVERA HERHUAY, ingresa su escrito obrante a fojas (1187) **solicitando cumplir con lo ordenado en la sentencia**. Que era:

- Cumpla la demandada Dirección Regional Agraria de Loreto con el **trámite previo del artículo 213.2**, del TUO de la Ley 27444, conforme lo establecido en el artículo décimo quinto de la presente resolución (parte in fine)

Que, establece **213.2**: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa";

Dicho de otro modo, la GERDAGRI actualmente la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, antes de emitir la Resolución Directoral N°190-2021-GRL-DRA-L, que Resolvió: **DEJAR SIN EFECTO Y PÓNGASE FIN AL PROCEDIMIENTO** (*actualmente NULA según MANDATO JUDICIAL*) iniciado mediante la Resolución Directoral N°482-2019-GRL-DRA-L de fecha 16 de diciembre del 2019, Se hallaba en la obligación de correr traslado (NOTIFICAR):

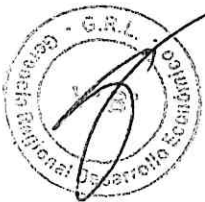
(...)

el resultado de la Inspección Ocular y el Informe Técnico legal N° 053-2020-GRL-DRA-L/DISAFILPA/WRR-NSDG, de fecha 26 de octubre del 2020, obrante a fojas (573), [este concluye y recomienda: **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** la Resolución Directoral N° 482-2019-GRL-DRA-L, de fecha 16 de diciembre del 2019], así como la Opinión Legal N° 193-2021-GRL-DRA-L/OAJ, de fecha 09 de junio del 2021, que concluye



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 243 -2026-GRL-GGR

Belén, 4 de mayo del 2026



[declarar sin efecto y póngase fin al procedimiento iniciado mediante la resolución Directoral N° 842-2019-GRL-DRA-L, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, por estar plagada de vicios que dificultan su continuidad y al no cumplir con lo establecido en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y su reglamento del Decreto Legislativo N° 1089],

(...) a los demandantes del Proceso seguido con el Expediente 00174-2023-0-2210-JR-LA-02, para que presenten sus alegatos de defensa; posteriormente este sea elevado al superior en grado para análisis y evaluación ante la eventual nulidad de oficio planteada. Conforme así lo menciona el punto Décimo Octavo del Análisis del Caso de la Sentencia emitida por el Juzgado por Resolución No.11;

Que, en base al Artículo 127 del TUO de la ley N° 27444- **Acumulación de solicitudes.** – Inciso 127.1 "En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente". 127.2 Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral. En ese sentido desarrollamos las solicitudes presentadas:

En relación a los Recursos Impugnatorios contra las Resolución Directoral N° 482-2019-GRL-DRA-L, de fecha 16 de diciembre del 2019 y Resolución Gerencial N° 750-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 07/11/2025. Ambos planteados por el administrado señor CESAR AUGUSTO RIVERA HERHUAY, se advierte lo siguiente:

Ante todo, en primer lugar, **NO, corresponde emitir pronunciamiento de análisis legal de fondo de los recursos interpuestos** en vista que tras la emisión de la Resolución Directoral N° 482-2019-GRL-DRA-L, de fecha 16 de diciembre del 2019, [que adjudicaba la formalización de cada predio a los 14 propietarios primigenios] los hoy actuales integrantes de la Asociación de Productores Agrarios y Piscícolas del Centro Poblado 4 de octubre de la Cuenca del Metoyacu Valle de Zapote – Yurimaguas, no tenían interés legítimo para actuar en ese periodo ni dentro de ese procedimiento adjudicatario por lo que como consecuencia se configura la excepción de falta de legitimidad para obrar. Máxime, si tras la emisión de la resolución descrita, recién es que ellos solicitan a GERDAGRI se realice una nueva inspección ocular [Oficio N° 005-AMYTG-2020, de fecha 09/03/2020] amparados bajo el derecho de posesión de tierras y el Principio de Fiscalización Posterior de la administración, DISPUESTO por el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, en la acotada Resolución N° 11 - **SENTENCIA** por mandato Judicial y consentida según Resolución N° 16 de la Sala Mixta Permanente Descentralizada de Alto Amazonas – Yurimaguas falla: **.../// Mantenga la vigencia la Resolución Directoral N° 482-2019-GRL-DRA-L.** A lo que, amerita por parte de esta instancia en declarar **IMPROCEDENTE** el recurso peticionado hasta cumplir lo establecido en sentencia: **"Cúmplase la demandada Dirección Regional Agraria de Loreto con el trámite previo del artículo 213.2,** del TUO de la Ley 27444; **...///** previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, en cuanto a la apelación contra la Resolución Gerencial N° 750-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 07 de noviembre del 2025, tras verificar la legalidad del procedimiento administrativo efectuados posterior a la sentencia [Resolución N° 11] los cuales no se ciñeron a lo establecido en la vía judicial, por lo contrario, prosiguieron con el informe legal de fecha 07/10/2025 a fojas (1165),



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 243 -2026-GRL-GGR

Belén, 4 de mayo del 2026

el informe legal a fecha 23/10/2025 a foja (1172), Opinión legal a foja (1176), estos asentaron la base para la emisión de la resolución apelada, que resolvió: **ADJUDICAR**, catorce (14) predios rústicos del sector "04 DE OCTUBRE" ..., cuyas Áreas Catastrales con Partidas Electrónicas se mencionan, el cual se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Partida Electrónica	Área	Nombre del Predio	Adjudicatario	DNI N°
01	11035009	42 Ha. 2875. 07. M2	Agua Amargas	Gunter Sánchez Macedo	01112141
02	11035006	13 Ha. 8864. 21. M2	La Primavera	Onisia Margarita Tamabí Pizango	05630458
03	11035007	11 Ha. 0613. 22. M2	Ponillal	Alejandro Angulo Sangama	05217746
04	11035006	12 Ha. 9838. 20. M2	Vencodor	Francisco Ortega Rioja	05584000
05	11035005	25 Ha. 0305. 34. M2	Alegre	Segundo Juan Inuma Gonzales, Leonor Arimuya Huiñapi	05594036 80278607
06	11035004	41 Ha. 7926. 84. M2	Alacrán	Arnaldo Pérez Flores	05582298
07	11035003	17 Ha. 5581. 62. M2	Montoya	Simy Gonzales Ayambo	45585068
08	11035002	38 Ha. 2957. 15. M2	Melesio	Antonio Montoya Soani	05616998
09	11035001	59 Ha. 3257. 00. M2	Pirámide	Diego Raul Torpoco Barrera	76970442
10	11035000	31 Ha. 0818. 00. M2	Juliana	Victor Tauma Rojas	33592548
11	11034999	31 Ha. 2709. 87. M2	JL	José Ríos Jaramillo	01123789
12	11034998	60 Ha. 0765. 06. M2	Tahuari	Eliezer Jhonathan Barrera Diaz	72768473
13	11034997	29 Ha. 5296. 57. M2	El Piurano	Antonio Jaramillo Sánchez	03862194
14	11034753	104 Ha. 0517. 73. M2	Sacanche	Eliezer Segundo Barrera Vasquez.	05389525

Consecuentemente, esta instancia superior considera que se declare fundado el recurso impugnatorio por cuanto en el presente expediente advertimos que estos no cumplen dentro del ordenamiento jurídico con el principio de legalidad y que más bien ostentan la existencia de vicios trascendentes que afectan gravemente los requisitos de validez del presente acto administrativo que conlleva a causar su nulidad de pleno derecho. En ese sentido, se precisa que la validez de cada acto administrativo sea delineado basado en un debido procedimiento, es por en cuanto el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° causales de nulidad, numeral 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) que señala: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14., cabe señalar que el artículo 3° de la LPAG establece que los requisitos de validez de los actos administrativos son: (...) 5) **Procedimiento regular**. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. La ley establece cómo debe configurarse cada uno de estos requisitos para que el acto administrativo sea considerado válido;



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 243 -2026-GRL-GGR

Belén, 4 de mayo del 2026

Respecto al recurso planteado por el administrado señor VICTOR HUGO OBLITAS TECCO, que Formula el pedido de NULIDAD de la Resolución Directoral N° 482-2019-GRL-DRA-L, de fecha 16 de diciembre del 2019.

Que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

En atención a lo indicado precedentemente, el administrado en su escrito manifiesta que la Resolución Directoral N° 482-2019-GRL-DRA-L, fue otorgado en forma irregular, contraviniendo el artículo 12° del D.S. N° 032-2008-VIVIENDA. Norma legal de obligatorio cumplimiento, por lo debe declararse Nulidad Absoluta. En ese sentido, se tiene a la vista el mismo proceder y fundamento expuesto en párrafo anterior al recurso de apelación incurrido por el señor Cesar Augusto Rivera Herhuay contra la misma resolución. Máxime el señor Victor Oblitas no ha presentado documentación que se pudiera evaluar en el expediente administrativo que demuestre que la R.D. N° 482-2019-GRL-DRA-L, a decir si el acto administrativo afectaría a alguno de sus derechos fundamentales como supuesto poseedor de la tierra. Lo que, si se acusa, con documentación en autos obrante a foja (599 al 608) LA CARPETA FISCAL N° 1774-2023-DISPOSICIÓN CINCO, FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, de fecha 03 de marzo del 2025, donde ambos el administrados (Victor Hugo Oblitas Tecco y Cesar Augusto Rivera Herhuay) están en calidad de Imputados por la presunta comisión del delito contra el patrimonio- USURPACIÓN Y DAÑOS en agravio de los 13 adjudicatarios que fueron beneficiados por la Resolución Directoral N° 482-2019-GRL-DRA-L. Así como obra a fojas (1161 al 1165) el Informe Legal N° 175-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/SPFP de fecha 4/10/2025, donde se concluye que las solicitudes de 26 usuarios entre ellos los administrados del presente caso plantearon prescripción adquisitiva de dominio de los cuales Agricultura en atención al Diagnóstico Físico Legal declararon Improcedente a lo solicitado en vista a que la fecha esos predios se encuentran a favor del Estado. Conforme a lo discernido, esta instancia superior corresponde desestimar el recurso y determina que se declare IMPROCEDENTE el mismo; hasta cumplir lo establecido en sentencia;

En ese sentido, al amparo del numeral 227.1 del artículo 277° - Resolución, del TUO de la Ley 27444, en consideración de la interposición del recurso de apelación contra la contra la Resolución Directoral N° 428-2019-GRL-DRA-L de fecha 16 de diciembre de 2019, interpuesto por el administrado CESAR AUGUSTO RIVERA HUERHUAY, de fecha 14 de noviembre de 2025 y en cuanto al planteamiento que formula la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 482-2019-GRL-DRA-L, de fecha 16 de diciembre del 2019, presentada por el administrado VICTOR HUGO OBLITAS TECCO. Es de corresponder a la autoridad administrativa declarar la desestimación de los recursos planteado por los administrados por los fundamentos vertidos en el presente informe;



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 243 -2026-GRL-GGR

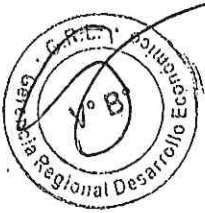
Belén, 4 de mayo del 2026



En atención al recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 750-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 07 de noviembre del 2025, interpuesto por el administrado CESAR AUGUSTO RIVERA HUERHUAY, de fecha 22 de diciembre de 2025, corresponder a la autoridad administrativa declarar fundado la apelación en todos sus extremos, en vista que la resolución apelada su misma emisión resulta nula al haber sido emitida sin tomar en cuenta el debido procedimiento; acto previo ordenado en la sentencia recaída en el expediente N° 00174-2023-0-0010-2210-JR-LA-02;



En consecuencia, se debe manifestar que conforme su pudo examinar en detalle el expediente administrativo y demás antecedentes para su evaluación se determina que el origen ósea, la Resolución Gerencial N° 389-2025-GRL-GERDAGRI-L de fecha 25 de junio del 2025 y la misma emisión de la Resolución Gerencial N° 750-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 07 de noviembre del 2025, este se deben declarar NULO ambos; por haber trasgrediendo el principio de legalidad, y Debido Procedimiento aunado a ello la existencia de vicios trascendentes que afectan gravemente los requisitos de validez del presente acto administrativo; encausado en el numeral 1) y 2) del artículo 10° Causales de nulidad del TUO de la Ley N° 27444 y el artículo 3° del mismo cuerpo normativo numeral 5) Procedimiento regular; RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa que generó el vicio causal de nulidad, es decir, hasta la notificación del Acta de Inspección Ocular y el Informe Legal N° 193-2021-GRL-DRA-L/OAJ de fecha 09 de junio del 2021, a fin que se corra traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días, para ejercer su derecho de defensa; acto previo ordenado en la sentencia judicial (Resolución N°11) recaída en el expediente N° 00174-2023-0-0010-2210-JR-LA-02 en su Tercer numeral;



Estando el Informe Legal N° 462-2026-GRL-GGR-GRAJ; con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, Gerencia Regional de Desarrollo Económico y;

En uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025, publicado en el Diario Oficial El Peruano a fecha 26 de diciembre del 2025 y la delegación de facultades otorgadas a la Gerencia General Regional, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2024-GRL-GR, de fecha 20 de agosto de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar; IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado CESAR AUGUSTO RIVERA HERHUAY, contra la Resolución Directoral N° 482-2019-GRL-DRA-L, de fecha 16 de diciembre del 2019. EN VISTA, que por mandato judicial según Resolución N° 11 - SENTENCIA y consentida según Resolución N°16 de la Sala Mixta Permanente Descentralizada de Alto Amazonas - Yurimaguas falla: Mantenga la vigencia la Resolución Directoral N° 482-2019-GRL-DRA-L. Así mismo por los fundamentos expuestos en la presente resolución y por estar arreglada a Ley;

ARTÍCULO 2°. - Declarar; IMPROCEDENTE, el recurso planteado por el administrado señor VICTOR HUGO OBLITAS TECCO, que formula la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 482-2019-GRL-DRA-L, de fecha 16 de diciembre del 2019. En vista que es el mismo proceder y



CERTIFICADO ORIGINAL
FECHA 04 MAR 2026
ARTURO GARCIA SOLSO
FESTARISTIPULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 243 -2026-GRL-GGR

Belén, 4 de mayo del 2026

fundamento expuesto en el recurso de apelación incurrido por el señor Cesar Augusto Rivera Herhuay contra la misma resolución;

ARTÍCULO 3°. – Declarar; FUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación interpuesta por el administrado **CESAR AUGUSTO RIVERA HERHUAY**, contra la **Resolución Gerencial N° 750-2025-GRL-GERDAGRI-L**, de fecha 07 de noviembre del 2025, dado que la misma fue emitido sin tomar en cuenta el debido procedimiento y el principio de legalidad puesto que en cumplimiento del mandato judicial se debió notificar el Acta de Inspección Ocular y el Informe Legal N° 193-2021-GRL-DRA-L/OAJ de fecha 09 de junio del 2021, a todas las partes, a fin que se corra traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días, para ejercer su derecho de defensa, así mismo por los fundamentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, se declara NULO la Resolución Gerencial N° 750-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 07 de noviembre del 2025, así mismo, la Resolución Gerencial N° 389-2025-GRL-GERDAGRI-L de fecha 25 de junio del 2025 al no aplicarse las disposiciones de su adecuación establecidas en el D.S. 014-2022-MODAGRI, que aprueba el reglamento de la ley N° 31145; por la existencia de vicios trascendentes que afectan gravemente los requisitos de validez de dichos actos administrativos;

ARTICULO 4°. - RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa que generó el vicio causal de nulidad, es decir, hasta la notificación del Acta de Inspección Ocular y el Informe Legal N° 193-2021-GRL-DRA-L/OAJ de fecha 09 de junio del 2021, a fin que se corra traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días, para ejercer su derecho de defensa; acto previo ordenado en la sentencia judicial (Resolución N°11) recaída en el expediente N° 00174-2023-0-0010-2210-JR-LA-02;

ARTÍCULO 5°. - NOTIFICAR la presente Resolución, a la parte interesada y a las instancias pertinentes para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

u. l. o. r. d.
Abog. Víctor López Ortueta
Gerente General Regional

